

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas”, suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001.

BOLETÍN N° 2.842-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 19 de noviembre de 2001.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 9 de julio de 2002, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistió especialmente invitado, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que se consignan.

1.- Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

El resto del numeral en comento precisa que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, agregando que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Finalmente, el inciso tercero faculta al Congreso para que, en el mismo acuerdo aprobatorio, se autorice al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley que estime necesarios para el cabal cumplimiento del acuerdo internacional correspondiente.

2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.- En particular, deben tenerse presente los artículos 76 y siguientes, comprendidos en la Parte VII, relativa a "Depositarios, notificaciones, correcciones y registros".

3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que este Tratado se inscribe en el marco de la política de cooperación del Gobierno con la comunidad internacional en los variados campos y áreas que ésta abarca, en el caso en estudio, en el ámbito del Derecho Penal.

Indica el Ejecutivo que este Tratado, al igual que las Convenciones Multilaterales europeas y americanas, permite que las personas condenadas en cualquiera de los Estados Partes puedan cumplir su pena en el país de su nacionalidad, con el objetivo primordial de promover y facilitar la reforma y rehabilitación social de los condenados. Señala que, en ese aspecto, el Acuerdo concuerda plenamente con las finalidades y propósitos expresamente señalados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; en la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969; en la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, de 1993, y en la Convención Europea sobre Traslado de Personas Condenadas, adoptada en Estrasburgo, en 1983.

Expresa que el Tratado contempla diversas normas tendientes a determinar tanto su exacto sentido y alcance, como el procedimiento que debe seguirse para darle cumplimiento y aplicación en forma rápida y eficaz.

En relación a su texto, señala que el artículo I define los siguientes conceptos: "Estado trasladante", la parte de la cual el reo habrá de ser trasladado; "Estado receptor" la parte a la que el reo habrá de ser trasladado, y "Condenado", la persona que cumple una pena consistente en privación de libertad en virtud de una sentencia firme.

Luego, en su artículo II, indica los siguientes Principios Generales que informan el Tratado:

a. las penas impuestas en Bolivia a personas de nacionalidad chilena podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Chile;

b. las penas impuestas en Chile a personas de nacionalidad boliviana podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Bolivia, y

c. el traslado puede ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

El artículo III, a su vez, indica que las Autoridades Centrales encargadas de la aplicación del Tratado serán el Ministerio de Justicia de Chile y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia.

Destaca que el artículo IV establece las condiciones para que pueda aplicarse el Tratado, entre las cuales figuran: que los actos u omisiones por los cuales se haya impuesto la pena sean, igualmente, punibles en el Estado receptor, aún cuando no exista identidad en su tipificación; que el reo sea nacional del Estado receptor; que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante; que la sentencia sea firme; que el reo consienta en el traslado luego de ser informado de las consecuencias legales del mismo y, en caso de estar incapacitado para hacerlo, que su representante legal dé su consentimiento para el traslado, y que la duración de la pena o medida de seguridad sea por lo menos de seis meses.

En relación al suministro de la información, el artículo V contempla las siguientes reglas sobre la materia:

a. cada Parte deberá explicar el contenido del presente Tratado a cualquier reo que pueda quedar comprendido dentro de lo dispuesto por el mismo;

b. las Partes mantendrán informada del trámite a la persona condenada, y

c. el Estado receptor informará al Estado trasladante: cuando considere cumplida la sentencia o la imposición de la medida de seguridad; en caso de evasión del condenado; y de aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado trasladante.

Expresa el Ejecutivo que el artículo VI contempla las normas anteriormente señaladas relativas a la verificación del consentimiento por parte del Estado trasladante y del Estado receptor y a la ley que rige la manifestación del consentimiento por el condenado.

El artículo VII consigna diversas normas relativas al procedimiento que debe seguirse y a los antecedentes documentales que deben acompañar las Partes a las solicitudes de traslado de condenados, para el efecto de que pueda aplicarse debidamente el Tratado.

Destaca la norma del párrafo 3, que faculta a la autoridad de cada Parte para evaluar cualquier clase de factores que estime pertinentes para formarse un concepto claro de las probabilidades que el traslado pueda contribuir a la reforma y rehabilitación social del reo.

A continuación, el artículo VIII, dispone que las partes deberán adoptar las medidas legislativas pertinentes y, en su caso, establecer los procedimientos adecuados con el objetivo que, a los efectos del Tratado, las sentencias pronunciadas por los tribunales de la otra Parte produzcan efectos jurídicos dentro de su territorio.

El artículo IX contempla las normas que deberá aplicar y respetar el Estado receptor en el cumplimiento y la ejecución de la condena de un reo trasladado de conformidad con el Tratado.

En primer término, dispone que la condena se cumplirá con sujeción a su ordenamiento jurídico.

Enseguida, señala que en la ejecución de la condena estará vinculado:

a. por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad y por los hechos probados en la sentencia;

b. que no podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria;

c. que deberá deducir íntegramente el período de prisión provisional, y

d. que no podrá agravar la situación del condenado ni estará obligado por la sanción mínima que, en su caso, estuviera prevista por su legislación para la infracción cometida.

Indica, a continuación, que el artículo X reconoce solamente al Estado trasladante jurisdicción para conocer y juzgar cualquier procedimiento tendiente a impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales y, por consiguiente, podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.

En cuanto al Estado receptor, el artículo referido dispone que una vez que éste haya sido informado mediante una comunicación del Estado trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas correspondientes.

El artículo XI, acorde con el principio de especialidad, dispone que un reo trasladado para cumplir condena conforme al Tratado, no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado receptor por los mismos delitos o supuesto de imposición de medidas de seguridad por los cuales está sujeto a la sentencia correspondiente.

Enseguida, el artículo XII alude a que el reo será entregado en el lugar que acuerden las Partes por las autoridades de ambos Estados, y que serán de cargo del Estado receptor los gastos del traslado desde el momento en que el reo quede bajo su custodia.

Finalmente, el Mensaje señala que el artículo XIII contempla las normas relativas a la entrada en vigor del Tratado, a su vigencia y a su denuncia.

En relación con la denuncia, el Tratado dispone que ésta producirá efecto seis meses después de su notificación y que las solicitudes de traslado formuladas con anterioridad a dicho plazo continuarán rigiéndose por las normas del Tratado, hasta el cabal cumplimiento de la decisión que acepte o deniegue el traslado.

Luego, el Tratado confirma la facultad de las Partes para que, independientemente del mismo, puedan conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

Asimismo, establece que el Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

4.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados el 18 de diciembre de 2001, disponiéndose

su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión estudió la materia en reuniones efectuadas los días 9 de abril y 7 y 14 de mayo del presente año, aprobando, por la unanimidad de sus miembros, el proyecto en estudio. Igualmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto por la unanimidad de sus miembros, en la sesión realizada el día 4 de julio del año en curso.

5.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de trece artículos, cuyo texto es el siguiente:

“TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS

La República de Chile y la República de Bolivia, animadas por el deseo de facilitar la rehabilitación de los reos, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales, resuelven suscribir un Tratado sobre Transferencia de Personas Condenadas en los siguientes términos:

ARTICULO I
DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado se denominará:

1. “ESTADO TRASLADANTE” la Parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.
2. “ESTADO RECEPTOR” la Parte a la que el reo habrá de ser trasladado.
3. “CONDENADO” la persona que cumpla una pena consistente en privación de libertad en virtud de una sentencia firme.

ARTICULO II
PRINCIPIOS GENERALES

1. Las penas impuestas en Bolivia a nacionales de Chile podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Chile.
2. Las penas impuestas en Chile a nacionales de Bolivia podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Bolivia.
3. El traslado puede ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

ARTICULO III TRAMITACION DE LAS COMUNICACIONES

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito a través de las Autoridades Centrales de cada Estado. Al efecto, la Autoridad Central en la República de Bolivia es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y en la República de Chile el Ministerio de Justicia.

2. El condenado puede presentar una petición de traslado directamente al Estado receptor o por conducto del Estado trasladante.

3. El Estado trasladante deberá informar a la brevedad posible al Estado receptor de la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado.

ARTICULO IV CONDICIONES

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.

2. Que el reo sea nacional del Estado receptor.

3. Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.

4. Que la sentencia sea firme, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo XI.

5. Que el reo dé su consentimiento para su traslado.

6. Que en caso de incapacidad, el representante legal dé su consentimiento para el traslado.

7. Que la duración de la pena o medida de seguridad que está por cumplir, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el inc. b) del párrafo 5 del artículo VII sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud cuando el término por cumplir sea menor al señalado.

ARTICULO V SUMINISTRO DE LA INFORMACION

1. Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Tratado a cualquier reo que pueda quedar comprendido dentro de lo dispuesto por el mismo.

2. Las Partes mantendrán informada del trámite a la persona condenada.

3. El Estado receptor informará al Estado trasladante:

a) Cuando considere cumplida la sentencia o la imposición de la medida de seguridad.

b) En caso de evasión del condenado, y

c) De aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado trasladante.

ARTICULO VI VERIFICACION DEL CONSENTIMIENTO

1. El Estado trasladante cuidará que el consentimiento a que se refieren los puntos 5 y 6 del artículo IV sea otorgado voluntariamente y con pleno consentimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.

2. La manifestación del consentimiento se registrará por la ley del Estado trasladante.

3. El Estado receptor podrá verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado trasladante, que el consentimiento haya sido prestado en las condiciones previstas en el punto anterior.

ARTICULO VII SOLICITUD

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. El Estado trasladante deberá informar a la brevedad posible al Estado receptor de la decisión de aceptación de la solicitud de traslado.

3. Al decidir respecto del traslado de un reo, la autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo si los tuviere, las condiciones de su salud, edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos pueda tener con la vida social del Estado receptor.

4. El Estado receptor acompañará a la solicitud de traslado la documentación siguiente:

a) Un documento probatorio de la nacionalidad del reo de dicho Estado.

b) Copia de las disposiciones legales por las que se evidencie que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante constituyen también una infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado receptor.

c) La concurrencia de los factores a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo.

5. El Estado trasladante acompañará a su solicitud de traslado la documentación siguiente:

a) Una copia certificada de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

b) Certificación del tiempo de duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el que debe computársele por motivos tales como trabajo o buena conducta.

6. Cualquiera de las Partes podrá, antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla, solicitar de la otra Parte, los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 4 y 5 de este artículo.

ARTICULO VIII MEDIDAS LEGISLATIVAS

Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que surtan efectos legales en su territorio las sentencias a que se refiere este Tratado dictadas por los tribunales de la otra Parte.

ARTICULO IX EJECUCION DE LA CONDENA

1. El cumplimiento de la condena en el Estado receptor se efectuará con sujeción a su ordenamiento jurídico vigente.

2. En la ejecución de la condena el Estado receptor:

a) Estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad.

b) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia.

c) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria.

d) Deducirá íntegramente el período de prisión provisional, y

e) No agravará la situación del condenado ni estará obligado por la sanción mínima que, en su caso, estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida.

ARTICULO X JURISDICCION

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto a todo procedimiento que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales. Sólo el Estado trasladante podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta. El Estado receptor al recibir aviso del Estado trasladante de cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

ARTICULO XI PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos o supuesto de imposición de medidas de seguridad por los cuales está sujeto a la sentencia correspondiente.

ARTICULO XII ENTREGA

1. La entrega de un reo por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes.

2. El Estado receptor se hará cargo de los gastos del traslado de acuerdo a su reglamentación interna desde el momento en que el reo queda bajo su custodia.

ARTICULO XIII DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

2. Este Tratado permanecerá en vigor por un período indefinido. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término en cualquier momento, mediante notificación a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación. No obstante lo anterior, las solicitudes de traslado formuladas antes de que la denuncia surta sus efectos, continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado, hasta el cabal cumplimiento de la decisión que acepte o deniegue el traslado.

3. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del mismo, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

4. Este Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

HECHO, en la ciudad de La Paz a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil uno, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Jorge Lavandero, señaló que corresponde estudiar el Tratado sobre Transferencia de Personas Condenadas, suscrito entre Chile y Bolivia.

En representación del Ministerio de Justicia, hizo uso de la palabra el Jefe de su División Jurídica, señor Francisco Maldonado, quien señaló que el Tratado en comento representa una expresión de los mecanismos de cooperación internacional en materia penal,

a fin de conseguir una mejor rehabilitación de las personas que están cumpliendo condena.

A continuación, expresó que nuestro país cuenta en la actualidad con dos instrumentos que cumplen el cometido antes referido: uno de carácter multilateral, que es el Tratado de Estrasburgo, que nos vincula con quince países, y otro, de carácter bilateral, con Brasil.

Indicó que el objetivo de este Tratado es que los chilenos que han sido condenados en Bolivia -que en la actualidad suman alrededor de veinticuatro (24) personas, entre procesados y condenados-, puedan cumplir el resto de su condena en Chile, y asimismo, que los bolivianos puedan cumplir sus condenas en las cárceles de Bolivia. Añadió que actualmente tenemos cuatrocientas quince (415) personas de nacionalidad boliviana en nuestras cárceles, de las cuales el noventa y siete por ciento (97%) de ellas se encuentra en las regiones primera y segunda, principalmente por tráfico de drogas, específicamente, por cruzar la frontera para internar droga en nuestro país.

Resaltó que los condenados, al tener un mayor contacto con sus familias y medio cultural, pueden lograr mayores niveles de reinserción.

En cuanto a los presupuestos de operación del traslado, manifestó que son tres: en primer lugar, debe existir triple consentimiento, tanto de la persona condenada que solicita el traslado como de ambos Gobiernos; en segundo lugar, debe tratarse de un hecho que se encuentre incriminado en ambos países, para cumplir con el respeto a la soberanía de los distintos Estados; y en tercer lugar, debe tratarse de condenas superiores a seis meses de duración.

Destacó que las autoridades centrales que se designan para los efectos de la verificación de los requisitos son el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia y el Ministerio de Justicia de Chile.

Respecto al control de la ejecución, señaló que la forma o los mecanismos administrativos de cumplimiento se regirán por la ley del país donde es trasladado el interno; en el caso de los chilenos, se regirá por las reglas de cumplimiento chilenas. Sin embargo, explicó que todas aquellas resoluciones que impliquen mutación jurisdiccional o extrajudicial de la condena, como indultos o amnistías, se rigen por el país que impuso la condena.

A continuación, el Honorable Senador señor Lavandero consultó si el Estado receptor de las personas condenadas puede alterar las penas.

Sobre el particular, el señor Maldonado contestó que sólo el Estado que dictó la condena puede modificarla.

A su vez, el Honorable Senador señor Cariola preguntó si rigen las normas del Estado receptor respecto de ciertos beneficios a los que puede acceder la persona condenada, como libertad vigilada u otras.

Al respecto, el señor Maldonado respondió que, de acuerdo al artículo IX, el cumplimiento de la condena en el Estado receptor se efectuará con sujeción a su ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, señaló que las medidas administrativas de cumplimiento pueden aplicarse siempre y cuando ellas no afecten la naturaleza y duración de la sanción, ya que esta última es de competencia exclusiva del Estado que impuso la condena.

Los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Lavandero y Martínez expresaron su parecer favorable al proyecto por las razones expuestas por el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cariola, Lavandero y Martínez.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas", suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001."

Acordado en sesión celebrada el día 13 de agosto de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Lavandero Illanes (Presidente Accidental), Nelson Ávila Contreras, Marco Cariola Barroilhet y Jorge Martínez Busch.

Sala de la Comisión, a 14 de agosto de 2002.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

Reseña

- I. **BOLETÍN Nº:** 2.842-10.
- II. **MATERIA:** proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del "Tratado entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas", suscrito en La Paz, el 22 de febrero de 2001.
- III. **ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de julio de 2002.
- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- VIII. **URGENCIA:** no tiene.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - El artículo 50, Nº 1), de la Constitución Política, que entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional contempla la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO:** artículo único en el cual se propone la aprobación del Acuerdo que, a su vez, consta de trece artículos.
- XI. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL CONVENIO CUYA APROBACIÓN SE PROPONE:** el propósito fundamental de este Acuerdo es facilitar la rehabilitación de reos, permitiendo para ello que cumplan sus condenas en el país de su nacionalidad.
- XII. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- XIII. **ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

Valparaíso, a 14 de agosto de
2002.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario